



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 276/2017  
ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE  
TLAXIACO, OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Luis Barrios Núñez, quien se ostenta como Síndico Hacendario del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, turnada conforme al auto de radicación de veintitrés de octubre pasado. Conste

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado, en la que impugna lo siguiente:

"a). del poder ejecutivo, (sic)

1. Señalo el acto de la Secretaría general (sic) de Gobierno del estado (sic), la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros integrantes de la comisión de hacienda municipal del Ayuntamiento para poner a unos miembros de su partido y afines a su gobierno, así como la orden que dio a la secretaria (sic) de finanzas (sic) para que se le retenga la entrega de las participación (sic) y aportaciones al Municipio de la Heroica ciudad (sic) de Tlaxiaco, Oaxaca.

2. señalo (sic) el acto de la secretaria (sic) de finanzas (sic) del Gobierno del Estado, de cumplir materialmente (sic) con las órdenes que le ha hecho el presidente de la comisión permanente de vigilancia de la auditoría (sic) Superior del Estado del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, secretario (sic) general (sic) de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de la Heroica ciudad (sic) de Tlaxiaco para el ejercicio 2017, hasta que se acuerde su liberación y entrega a personas no autorizadas por le (sic) ley municipal y por el Ayuntamiento, por parte de los que han dado la orden.

b. del (sic) Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1. Señalando el acto de la comisión permanente de vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión Perteneciente (sic) al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco: por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la secretaria (sic) de finanzas (sic) del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del presupuesto de egresos de la Federación), y los anteriores (sic) mensuales que por concepto de aportaciones federales (fondos III y IV del ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación), le responden (sic) al Municipio de la Heroica ciudad (sic) de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio 2017, y que forman parte de su hacienda pública Municipal

(sic) y su entrega a personas no autorizadas por la Ley Orgánica Municipal y por el cabildo municipal (sic)..(sic)

Así como el oficio firmado por el presidente de la comisión de vigilancia de la auditoría (sic) del Estado, dirigido al Secretario de finanzas (sic) del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 fondo (sic) III y IV, al ayuntamiento (sic) de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a través (sic) de la comisión de hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos concejales y presidida por el Presidente Municipal conforme (sic) a la ley (sic) Orgánica Municipal del Estado, comisión autorizada por acuerdo de la mayoría de los concejales del ayuntamiento (sic) de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 03 de enero del 2017 misma que en copia certificada se anexa.

2. señalo (sic) el acto de la comisión permanente de gobernación, comisión Perteneciente (sic) al Honorable Congreso del estado (sic) Libre y soberano (sic) de Oaxaca, Consistente (sic) en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la secretaría (sic) de finanzas (sic) del Estado para que se reconozca una comisión de hacienda diversa a la formada por el cabildo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, conforme a lo estipulado por el artículo (sic) 56 último párrafo de la Ley Orgánica municipal (sic) del Estado de Oaxaca.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup> y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>2</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En este sentido, con apoyo en los artículos 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al municipio actor señalando como **domicilio**

para recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal, así como ofreciendo las **pruebas** documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>8</sup>, y 26, párrafo primero<sup>9</sup>, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional **a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca**, pero no así a las secretarías de Gobierno y de Finanzas del Estado, ni a las comisiones permanentes de Vigilancia de la Auditoría Superior y de Gobernación, ambas del Congreso estatal, ya que se tratan de dependencias subordinadas, respectivamente, a dichos poderes, los cuales deben comparecer por conducto de sus representantes legales y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES."**

<sup>5</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>7</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>9</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

## **CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**<sup>10</sup>.

Consecuentemente, **emplácese** a los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a los poderes demandados** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>11</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere a los poderes mencionados** para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>13</sup> del invocado código federal.

---

<sup>10</sup> Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

<sup>11</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

<sup>12</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>13</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>14</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como de este proveído.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>15</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional 276/2017, promovida por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Conste.

DAIF 2

<sup>14</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República.

<sup>15</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.